

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 29 de octubre de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver la solicitud de nulidad de que trata el artículo 8° del artículo 133 del C. G. del P., propuesta por la señora Ana Jackeline Ballen Alvarado.

Argumenta que la señora Ana Jackeline Ballen Alvarado tuvo conocimiento de la existencia del proceso de la referencia el 25 de agosto de la presente anualidad, ya que al momento de solicitar certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria NO.172-56960 de propiedad de Miguel Antonio Bailen Arias (Q.E.P.D) en la anotación No. 2 encontró: ESPECIFICACIÓN: DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO: 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATR1MONIAL NO. 20200046 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio - Titular de dominio Incompleto DE: BELTRÁN BEJARANO GLORIA CECILIA CC#351,122.7 A: HEREDEROS DE MIGUEL ANTONIO BALLEEN ARIAS..."

Por ello, otorgó poder y radicó al despacho solicitud de notificación del auto admisorio, la cual se remitió vía correo electrónico el día 28 de agosto de 2021.

De igual manera, el día 30 de agosto de 2021 el profesional del derecho Phillppe Álvarez Álvarez, apoderado judicial de la parte demandante puso en conocimiento de su despacho "...La existencia de tres presuntas herederas." de MIGUEL ANTONIO BALLEEN ARIAS (Q.E.P.D) aparentemente mayores de edad, Leidy Ballén, Dancy Ballén y Jackelin Ballén ... ", lo cual a todas luces deviene presuntamente en una acción temeraria, toda vez que el apoderado de la parte accionante después de más de un año de la radicación de la demanda de la referencia puso en conocimiento de la jurisdicción la existencia de otras herederas determinadas, entre las cuales la incidentante, por lo que no procede el emplazamiento de la misma.

Considera que presuntamente la demandante ha actuado de mala fe, teniendo en cuenta que las descendientes de la demandante, es decir, las señoras Diana Paola Ballen Bel Tran y Adriana María Ballen

Bel Tran, y la señora Ana Jackeline Ballen Alvarado han sostenido conversaciones constantes por medio de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp", al igual que con las hermanas de la señora Ana Jackeline Ballen Alvarado, es decir, las señoras Leidy Milena Ballen Al Varado y Nancy Viviana Ballen Al Varado.

Lo que deja ver que, se ha tratado de excluir a la señora Ana Jackeline Ballen Alvarado y a sus hermanas, soslayándoles su derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa dentro del proceso referido.

Por lo que solicita decretar probada la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como consecuencia de ello, dejar sin valor ni efecto todas las actuaciones procesales efectuadas con posterioridad a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de la referencia, que se reconozca como heredera determinada, con base en su condición de hija del señor Miguel Antonio Ballen Arias (Q.E.P.D), a la señora Ana Jackeline Ballen Alvarado, y como consecuencia, se le notifique personalmente y se le corra traslado de la demanda al correo electrónico jacke.kenneth@gmail.com, así como a su mandatario judicial.

Tramitando el incidente en forma legal, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra taxativamente las causales de nulidad para todos los procesos, y sólo si se incurre en una de ellas, es procedente su declaratoria, debiéndose no sólo enunciarla, sino probar los fundamentos de hecho en que apoya la petición; y sólo éstas se pueden considerar como vicios invalidatorios de la actuación cuando el juez lo declara expresamente.

Las nulidades deben invocarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Entre las nulidades, encontramos la prevista en el numeral 8° de la norma en cita:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El artículo 369, señala que “admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días.”.

En el caso materia de estudio, tenemos que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se admitió la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y su Disolución, presentada por la señora Gloria Cecilia Beltrán Bejarano contra los herederos del causante Miguel Antonio Ballen Arias, señoras Diana Paola Ballen Beltrán y Adriana María Ballen Beltrán y los herederos indeterminados del mismo.

En proveído del 8 de octubre de 2020, se ordenó incluir en el registro nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados del causante Miguel Antonio Ballén Arias, y se requirió al extremo demandante a fin de que procediera a notificar en debida forma a las herederas determinadas.

En auto del 3 de diciembre de 2020, se procedió a nombrar curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Miguel Antonio Ballén Arias, y se le fijaron honorarios.

En proveído del 17 de junio de 2021, se tuvo por notificado a las demandadas Diana Paola Ballen Beltrán y Adriana María Ballen Beltrán y al curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Miguel Antonio Ballen Arias, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio. Se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y se decretaron pruebas.

Se observa que el día 27 de agosto del año en curso, el mandatario judicial de la señora Ana Jackellne Ballen Alvarado, solicitó ser notificado del auto admisorio de la demanda, acreditando su calidad de heredera.

El 30 de agosto de los corrientes, el apoderado de la demandante, informó que se conoce de la existencia de tres presuntas herederas del causante compañero permanente señoras, Leidy Ballén, Dancy Ballén y Jackeline Ballén, y solicitó la inclusión en el registro nacional de emplazados por no conocer el domicilio o lugar de notificación de las presuntas herederas.

Por ello, en proveído de fecha 7 de septiembre del año en curso, se dijo: “Teniendo en cuenta que la solicitante hace parte de los herederos indeterminados en el presente asunto, mismos que se encuentra debidamente notificados y representada por curador ad-litem es del caso que la misma asuma el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad al artículo 56 del C.G.P., no obstante y de conformidad al artículo 137 del C.G.P. es del caso poner en conocimiento a la señora Ana Jackeline Ballen Alvarado la posible configuración de causal de nulidad contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el artículo 137 del C.G.P. indica que la advertencia de nulidad debe notificarse al afectado de conformidad a los artículos 291 y 292 del ibidem, esto es la notificación personal, y como quiera que el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, da la posibilidad de que la notificación personal se surta de manera electrónica, por secretaria notifíquesele a la señora Ana Jackeline Ballén Alvarado, el presente proveído, a fin de que se pronuncie dentro del término de tres días contados a partir de la notificación.

(...)

5. Previo a resolver lo que en derecho corresponde frente al emplazamiento de Leidy Ballén, Dancy Ballén y Jackeline Ballén, acrediten la calidad en que actúan las señoras mencionadas, de conformidad al artículo 85 del C.G.P., tenga en cuenta que este material probatorio puede ser adquirido mediante el ejercicio del derecho de petición, conforme lo señala la norma, o acreditarse que se ha realizado la solicitud.”

El día 13 de septiembre, la señora Ana Jackeline Ballen Alvarado, presentó solicitud de nulidad de que trata el artículo 8° del artículo 133 del C. G. del P., argumentando que se enteró de la existencia del proceso al revisar las anotaciones en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.172-56960, por lo que otorgó poder y radicó al despacho solicitud de notificación del auto admisorio.

Advirtió que el apoderado judicial de la parte demandante puso en conocimiento de su despacho "...La existencia de tres presuntas herederas de MIGUEL ANTONIO BALLEEN ARIAS (Q.E.P.D)... aparentemente mayores de edad, Leidy Ballén, Dancy Ballén y Jackelin Ballén ... ", lo que para su concepto es una acción temeraria, toda vez que el apoderado de la parte accionante después de más de un año de la radicación de la demanda de la referencia puso en conocimiento de la jurisdicción la existencia de la incidentante, quien ostenta la calidad de heredera determinada, por lo que no procede el emplazamiento de la misma.

Considera que presuntamente la demandante ha actuado de mala fe, teniendo en cuenta que las descendientes de la demandante, es decir, las señoras Diana Paola Ballen Bel Tran y Adriana María Ballen Bel Tran, y la señora Ana Jackeline Ballen Alvarado han sostenido conversaciones constantes por medio de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp", al igual que con las hermanas de la señora Ana Jackeline Ballen Alvarado, es decir, las señoras Leidy Milena Ballen Alvarado y Nancy Viviana Ballen Alvarado.

Lo que deja ver que, se ha tratado de excluir a la señora Ana Jackeline Ballen Alvarado y a sus hermanas, soslayándoles su derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa dentro del proceso referido.

Como quiera que revisados el poder y la demanda, así como las pruebas allegadas por la incidentante, se encuentra que en efecto no fue dirigida contra todos los herederos conocidos, especialmente en su condición de herederas y como consecuencia de ello, no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, entre ellas a la petente de nulidad, situación que se encuentra incurso de la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8°, del C. G. del P. razón por la cual se decretará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto mediante el cual se admitió la demanda.

No se accederá a lo solicitado por la incidentante, respecto de que la señora Ana Jackeline Ballen Alvarado sea reconocida como heredera en su condición de hija del señor Miguel Antonio Ballen Arias (Q.E.P.D), por cuanto no estamos frente a un proceso de sucesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase. En consecuencia:

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso como demandadas a las señoras Ana Jackeline Ballen Alvarado, Leidy Milena Ballen Alvarado y Nancy Viviana Ballen Alvarado.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora Ana Jackeline Ballen Alvarado, del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2020, haciéndole saber que el término de traslado le empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que a través de su mandatario judicial acredite en legal forma el envío de la demanda, pruebas, anexos, subsanación y auto admisorio a las demandadas, señoras Ana Jackeline Ballen Alvarado, Leidy Milena Ballen Alvarado y Nancy Viviana Ballen Alvarado, solicitándole a éstas dos últimas que al contestar la presente acción acrediten la calidad de herederas del causante Miguel Antonio Ballen Arias. (Artículo 84, numeral 2°, del C. G. del P.)

Que la demandante y su mandatario judicial tengan en cuenta las sanciones establecidas en el artículo 86 del C. G. del P. de las que pueden hacerse acreedores en caso de afirmaciones falsas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte incidentada. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de \$_408.000__.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45895a0e6c1f7925fae2d1615cff01d7ec9ebbd0d7c2752f9b7
c23b21e954c82**

Documento generado en 28/10/2021 10:46:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>